



Roj: **STSJ AS 1042/2018 - ECLI: ES:TSJAS:2018:1042**

Id Cendoj: **33044340012018100743**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2018**

Nº de Recurso: **297/2018**

Nº de Resolución: **806/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00806/2018

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2016 0002919

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000297 /2018

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000495 /2016

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

PROCURADOR: ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO

RECURRIDO/S D/ña: Francisco , URBASER SA , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: INDALECIO TALAVERA SALOMON, MIGUEL ROCES GONZALEZ , LETRADO DE FOGASA

Sentencia nº 806/18

En OVIEDO, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL, formada por los Ilmos. Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNÁNDEZ, Presidente, D^a PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D^a MARIA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el RECURSO SUPPLICACION 297/2018, formalizado por el Letrado D. ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, contra la sentencia número 646/2017 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 6 de OVIEDO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 495/2016, seguidos a instancia de Francisco frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, URBASER SA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilma Sra D^a MARIA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Francisco presentó demanda contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, URBASER SA y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 646/2017, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- D. Francisco , DNI NUM000 ha prestado servicios para la empresa URBASER S.A. desde el 16 de marzo de 2004 con la categoría profesional de preparador de caballos estando su centro de trabajo sito en el ASTURCÓN (centro ecuestre) de Oviedo mediante contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio determinado, siendo su salario diario bruto a efectos indemnizatorios de 63,15 euros - datos en su mayor parte no controvertidos, desprendiéndose el salario diario bruto del convenio aplicable y de las nóminas del actor de enero a abril de 2016 y de mayo a diciembre de 2015-.

2º.- Es aplicable el Convenio Colectivo de los trabajadores de URBASER que prestan servicios en el ASTURCÓN publicado en el BOPA de 14 de octubre de 2013. También se aplicó a la relación laboral el Convenio Colectivo para el Sector del Grupo de Deportes del Principado de Asturias (resolución de 12 de febrero de 2010).

3º.- Obra unida a las actuaciones comunicación de URBASER dirigida al actor fechada en Oviedo el 29 de abril de 2016, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido. En la misma se concluye "*... en base a lo expuesto, en la fecha de 30 de abril de 2016, usted dejará de prestar servicios para URBASER S.A. finalizando la relación laboral que le une con la misma pasando a desarrollar sus funciones profesionales con efectos desde el día inmediatamente posterior, 1 de mayo de 2016, para el propio AYUNTAMIENTO DE OVIEDO o, en su caso, para el contratista que fuese a ejecutar los servicios para el mismo, causando alta en la nueva entidad o empresa titular del servicio con todos sus derechos actuales o en curso de adquisición, es decir, manteniendo su puesto de trabajo, salario, jornada, y demás condiciones laborales*".

4º.- Obra unida a las actuaciones comunicación de URBASER dirigida al actor fechada en Oviedo el 30 de diciembre de 2015, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido. En la misma se concluye "*... recientemente el 23 de diciembre de 2015, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo ha efectuado un nuevo requerimiento a Urbaser S.A. al siguiente tenor literal: "requerir a Urbaser S.A. para que continúe prestando el servicio por un plazo que, como máximo, se prolongaría hasta el próximo día 31 de marzo de 2016 o, hasta que, en su caso, el contrato sea adjudicado a un nuevo concesionario si esto se produjese antes del vencimiento de dicho plazo", habiendo mostrado Urbaser S.A. conformidad con dicho requerimiento por lo que llegado dicho momento (cumplido el plazo máximo antes citado o hasta que el contrato sea adjudicado a un nuevo concesionario si esto se produjese antes del vencimiento de dicho plazo), esta empresa pasará a ser laboralmente subrogada por el propio Ayuntamiento de Oviedo o, en su caso, por el contratista que vaya a ejecutar los servicios para el mismo, causando usted alta en la nueva entidad o empresa titular del servicio con todos sus derechos actuales o en curso de adquisición, es decir, manteniendo su puesto de trabajo, salario, jornada y demás condiciones laborales*".

5º.- Por BOE de fecha 24 de diciembre de 2003 se publicó la Resolución del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por la que se anuncia concurso para la gestión y explotación mediante concesión del Campo Municipal de Golf de las Caldas y de determinadas instalaciones deportivas del Centro Ecuestre EL ASTURCÓN así como gestión de nuevas instalaciones deportivas a construir en los terrenos de este último.

6º.- Por BOE de fecha 2 de septiembre de 2004 se publicó la Resolución del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por la que se anuncia la adjudicación del concurso para la gestión y explotación mediante concesión del Campo Municipal de Golf de las Caldas y de determinadas instalaciones deportivas del Centro Ecuestre EL ASTURCÓN así como gestión de nuevas instalaciones deportivas a construir en los terrenos de este último, resultando adjudicataria TECMED S.A. (la actual URBASER S.A.).

6º bis .- Por Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO/Junta de Gobierno de fecha 28 de agosto de 2014 se concretó la Resolución del Contrato de Gestión y Explotación del Campo de Golf de las Caldas y de



determinadas instalaciones del campo Ecuestre EL ASTURCÓN, estando conforme URBASER en trámite de audiencia formalizada el 28 de febrero de 2014 - resolución cuyo texto obra en la causa, y cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido-

7º .- Por BOPA de 27 de octubre de 2014 se publicó la Resolución del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por la que se anuncia la contratación de gestión mediante concesión del servicio de explotación y gestión de las instalaciones del centro ecuestre EL ASTURCÓN. En el mismo destacar "...el contrato incluye la subrogación de medios personales".

8º .- Obran unidos a las actuaciones: 1) pliego de condiciones administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto y mediante concurso de la gestión y explotación mediante concesión del campo municipal de golf de las Caldas y de determinadas instalaciones deportivas del centro ecuestre EL ASTURCÓN así como las gestión de nuevas instalaciones deportivas a construir en los terrenos de EL ASTURCÓN, fechado en Oviedo el 17 de noviembre de 2003; 2) pliego de condiciones técnicas para el concurso público de la concesión del servicio de explotación y gestión de las instalaciones deportivas del campo de golf de las Caldas y de servicios del centro ecuestre EL ASTURCÓN así como de la construcción y gestión de instalaciones deportivas a ubicar en los terrenos del centro ecuestre EL ASTURCÓN, con Anexos, fechado en Oviedo el 12 de noviembre de 2003; 3) pliego de prescripciones técnicas del concurso público para la concesión del servicio de explotación y gestión de las instalaciones del centro ecuestre EL ASTURCÓN 1 de octubre de 2014, texto no controvertido y cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido; 4) pliego de prescripciones técnicas regulador de la concesión del servicio de explotación y gestión de las instalaciones del centro ecuestre EL ASTURCÓN y en su caso de los terrenos anexos de propiedad municipal firmado el 21 de diciembre de 2015, en el que se efectúa una relación de personal adscrito a la actual concesión a subrogar, texto no controvertido y cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido.

9º .- Por BOPA de 28 de enero de 2016 se publicó la Resolución del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por la que se anuncia la contratación de explotación y gestión mediante concesión de las instalaciones del centro ecuestre EL ASTURCÓN. En el mismo destacar "... obligación de subrogación en los contratos del personal conforme a los anexos 3 y 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas...".

10º .- Por Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO/Junta de Gobierno de fecha 13 de abril de 2016 se concretó la Reversión de determinadas instalaciones del campo Ecuestre EL ASTURCÓN al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por finalización del contrato, la misma expresa "... con efectos de 1 de mayo de 2016 las instalaciones gestionadas por URBASER S.A. en el Centro Ecuestre EL ASTURCÓN revertirán al Ayuntamiento debiendo el concesionario hacer entrega al Director Municipal del Centro Ecuestre de dichas instalaciones y de las dotaciones que conforme al contrato esté obligado. Asimismo hará entrega de toda la documentación de los usuarios que a día de la fecha indicada no hubiesen abandonado la instalación...la reversión de estas instalaciones al Ayuntamiento no producirá en ningún caso la **sucesión** de empresas prevista en la legislación laboral...en el plazo de un mes el concesionario deberá abonar al Ayuntamiento de Oviedo el importe de 103. 259,40 euros IVA incluido, en concepto de liquidación económica provisional para compensar en ambas instalaciones las debidas condiciones de conservación...".

10º bis .- En fecha 27 de abril de 2016 URBASER S.A. remitió al Ayuntamiento de Oviedo documentación, entre ella una relación de personal de Urbaser del Centro Ecuestre el Asturcón, 10 trabajadores con la categoría de preparador de caballos, un encargado y un auxiliar administrativo, esta relación de personal laboral viene a coincidir con la indicada en los Pliegos de licitación del concurso, se acompañaron contratos de trabajo, nóminas, TC2. Parte de esos trabajadores ejecutaban iguales tareas en las fechas en las que el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO era quien explotaba directamente el centro ecuestre EL ASTURCÓN, aunque en el momento en que URBASER S.A. asumió la explotación del centro ecuestre ASTURCÓN no se subrogó en el personal laboral de tal centro, porque no fue exigida al concesionario en tal fecha - dato este último no controvertido relatado por la demandada URBASER-

10º ter .- Por Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO/Junta de Gobierno de fecha 29 de abril de 2016 se concretó la Propuesta de Supresión del Servicio de Estabulación en el Centro Ecuestre el ASTURCÓN y medidas a adoptar, acordando desalojo de los caballos allí estabulados y declarando que serán a cargo de los propietarios que no desalojen los caballos el mantenimiento de los mismos.

11º .- Obran unidas a las actuaciones Actas fechada en Oviedo el 29 de abril de 2016, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, de la que se desprende que URBASER S.A. será responsable de la atención de las instalaciones y caballos estabulados en el Centro Ecuestre EL ASTURCÓN hasta las 0:00 horas del día 1 de mayo de 2016, haciendo entrega URBASER S.A. al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de todo el material móvil utilizado a lo largo de la concesión así como de las instalaciones fijas con todo su mobiliario y maquinaria de conservación existente cedidos y/o sujetos a amortización tal y como se exige en la cláusula 39ª del Pliego de



Cláusulas Administrativas Particulares y que se relaciona en el Anexo I, dando el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por recibidos los elementos relacionados en el Anexo I del Acta, adjunto, también se adjunta documento Anexo II, un acta en la que la adjunta al Jefe de Servicio de Edificios y Patrimonio Municipal deja constancia de la falta de limpieza y de la existencia de humedades. El Anexo I relata el inventario del material de cuadras del centro ecuestre EL ASTURCÓN, así:

BOXES

. 240 boxes distribuidos en diez naves. Estado: en uso.

140 boxes distribuidos en dos naves. Estado: en uso.

EDIFICIO DE VESTUARIOS PARA USUARIOS DE LOS BOXES

Son dos edificios de vestuarios. Estado: En uso

Cada vestuario tiene cabida para dos vestuarios y aseos diferenciados por sexos. Estado: en uso

269 taquillas distribuidas en los dos edificios. Estado: Actualmente hay 322 taquillas (En marzo 2008 URBASER incorporó 72 taquillas nuevas y retiró 19).

AIMACÉN DE PIENSO

Destinado a almacenar pacas de heno, paja, viruta, etc., y maquinaria para el almacenamiento molienda de cereales. Estado: en uso.

Maquinaria para almacenamiento y molienda de cereales (marca Sade).

Estado: en uso.

1 Sinfín con piquera de recepción modelo S/PTS-200. Estado: en uso.

1 Elevador de cangilones modelo S/E-2. Estado: en uso

2 Silos de almacenamiento modelo S/SCE-50. Estado: en uso

2 Sinfines para silos modelo S/EST-140. Estado: en uso

1 Pretolva de recepción modelo S/PSD-10. Estado : en uso

1 Molino aplastador modelo S/MA-10. Estado: en uso

1 Sinfin de transporte de molino a tolvas finales modelo S/SM-120. Estado: en uso

1 torre con dos tolvas de almacenamiento del reducto final S/TPF-2. Estado en uso

CAMINADORES

- 2 Caminadores marca Liberty Horse Exercises B.V. Estado no operativos

OTRA MAQUINARIA

-1 Tractocarro tipo 245721 -nº serie NUM001 - marca Antonio Carraro. Estado: no operativo (no cumple la normativa vigente).

-1 Tractocarro tipo 245721 -nº serie NUM002 - marca Antonio Carraro. Estado: no operativo (no cumple la normativa vigente).

-1 Tractocarro tipo 23-6011/2 -nº serie NUM003 - marca Antonio Carraro Estado: Fue desmontado -hace años- y las piezas fueron utilizadas para la reparación de los tractocarros tipo 245721.

-9 carros de pienso. Estado: 5 carros de pienso en uso. 4 carros de pienso no operativos (eje roto).



12º .- Obra unido a las actuaciones informe veterinario fechado en Oviedo el 11 de mayo de 2016, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, que indica que las pistas y la arena no son aptas para la práctica de disciplinas ecuestres ni para ejercicios de calentamiento.

13º .- Obran unidos a las actuaciones Convenios suscritos entre el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y la ASOCIACIÓN EQUITACIÓN POSITIVA, convenios de los que se desprende que en las instalaciones de EL ASTURCÓN se ejecutaban las actividades ecuestres de carácter rehabilitador a nivel físico, psicopedagógico y social, debiendo hacer uso de los boxes, de las pistas...especificando el presupuesto adjunto que la estabulación y el equipamiento necesario para la terapia es a cargo del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

14º .- Obra unido a las actuaciones informe de fecha 1 de septiembre de 2017 elaborado por D^a Vanesa y D. Bruno cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, en el que se detalla *"...que en dichas instalaciones la única actividad que se realiza es la Escuela de Terapias Ecuestres, a través de un Convenio firmado entre el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y la Asociación de Equitación positiva, aprobado en el ejercicio del 2017 en sesión de Junta de Gobierno, que se viene desarrollando de manera ininterrumpida desde hace años"*.

15º .- Obra unido a las actuaciones informe de la Secretaría General del Pleno del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de fecha 12 de mayo de 2016, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, del que se desprende: 1) inicialmente fue la Sociedad Municipal de Gestión del Suelo SA (GESUOSA) la que, como titular de las instalaciones adjudicó a FCC SA la gestión y explotación de los boxes del Centro Ecuestre del ASTURCÓN este contrato se resuelve el 1 de agosto de 2000; 2) en sesión celebrada el 21 de julio de 2000, aprueba la propuesta de funcionamiento para este centro que implica una gestión directa municipal del mismo, adquiriendo el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO la titularidad del equipamiento; 3) el Pleno de la Corporación en sesión de 03.12.03 acordó establecer para el centro ecuestre EL ASTURCÓN como modalidad de gestión la indirecta mediante concesión; 4) La Junta de Gobierno en sesión de 19.02.04 adjudicó el contrato a Técnicas Medioambientales TECMED S.A. (que pasa posteriormente a denominarse URBASER S.A.); 5) Con fecha de 28 de agosto de 2014 la Junta de Gobierno Local adoptó el siguiente acuerdo : *1º Declarar resuelto por mutuo acuerdo el contrato...adjudicado a URBASER S.A....*; 6) Por sucesivos acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 30/12/2014, 26/03/2015, 21/05/2015, 28/08/2015, 22/12/2015 y el último de fecha 18 de marzo de 2016 se requirió a URBASER S.A. para que continuase prestando el servicio por un plazo que se prolonga hasta el próximo 30 de abril de 2016, fecha en que finalizó definitivamente el contrato.

16º .- Obra unido a las actuaciones Contrato de la Gestión y Explotación mediante concesión del campo municipal de golf de Las Caldas y de determinadas instalaciones deportivas del centro ecuestre EL ASTURCÓN así como la gestión de nuevas instalaciones deportivas a construir en los terrenos del ASTURCÓN suscrito entre el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED S.A. (EXPTE: NUM004), cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, destacando en cuanto al objeto " b) Centro Ecuestre EL ASTURCÓN: b.1.- Estabulación. 10 cuadras de 24 boxes (240 boxes). 140 boxes en la zona de Pony Club. Almacén. Dos caminadores. Zona de herrería. Zona de duchas. Oficina. Edificio de vestuarios para los usuarios. b.2.- Servicio de profesorado para la Escuela de Asturcones".

17º .- Obra unido a las actuaciones comunicación de URBASER al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO fechada el 27 de abril de 2016 por la que ofrece datos y documentos necesarios de cara a la subrogación de personal, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, no controvertido en cuanto a su remisión y recepción y literalidad de su contenido.

18º .- Obran unidos a las actuaciones textos de las comunicaciones remitidas por URBASER a sus trabajadores en el ASTURCÓN, relativas al fin de la relación laboral con dicha empresa y a la subrogación por parte del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

19º .- Obran unidos a las actuaciones texto de la comunicación de 28 de abril de 2016 remitida por URBASER al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO relativa a los usuarios del ASTURCÓN y de la existencia de un caballo abandonado, adjuntando texto denuncia penal al respecto.

20º .- Obra unido a las actuaciones correo del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de fecha 26 de mayo de 2016 dirigido a URBASER por el que se le solicita oferta traslado estiércol ASTURCÓN, al que se adjunta pliego de petición de ofertas.

21º .- Obra unido a las actuaciones informe de detective elaborado a instancia de URBASER, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, que concluye que en el ASTURCÓN aún se encuentran caballos estabulados, que la pista de arena es usada por caballos y jinetes, se aprecia que hay personas encargadas de sanear boxes, se aprecia también la entrada al recinto de camiones ALMACENES LORENCES de piensos, informe fechado en Langreo a 13 de mayo de 2016.



22º .- Obra unido a las actuaciones listado de propietarios y facturación entregado por el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO a URBASER S.A. relativo a su gestión antes de la entrada en el ASTURCÓN de URBASER S.A.

23º .- Obra unido a las actuaciones documento de la Concejal de Gobierno de Educación, Deportes y Salud Pública, de fecha 3 de agosto de 2017, en la que se detallan gastos por la ocupación no autorizada de un caballo en el ASTURCÓN, gastos reclamados al propietario, así por 2016 13.102, 58 euros y por 2017 17.265,58 euros.

24º .- El trabajador no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores en el año anterior al despido.

25º .- Obra unida a las actuaciones Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada en el asunto nº PO 120/2016 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Oviedo que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO/Junta de Gobierno de fecha 29 de abril de 2016.

26º .- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de 12 de febrero de 2016, rectificando el personal subrogable en relación a la Concesión de la Explotación y gestión de EL ASTURCÓN, reseñando a un Responsable de Instalaciones con antigüedad de 1 de enero de 1999 y a un Director Técnico con antigüedad de 1 de enero de 1999.

27º .- Obra unido a las actuaciones contrato celebrado en Oviedo el 24 de noviembre de 2000, en el que el empleador era el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y el trabajador contratado lo era como mozo de cuadra, a prestar servicios en el Centro Ecuestre EL ASTURCÓN.

28º .- Obra unida a las actuaciones acta de la conciliación celebrada en la fecha de 27 de mayo de 2016, cuya papeleta de conciliación fue presentada el 16 de mayo de 2017, con el resultado SIN AVENENCIA.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por D. Francisco frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y FOGASA por los motivos expuestos en la fundamentación, y en consecuencia, DECLARO DESPIDO IMPROCEDENTE el cese de la respectiva relación laboral existente el pasado 30 de abril de 2016 y en consecuencia CONDE **NO** al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO a abonar a D. Francisco la indemnización por despido improcedente que asciende a treinta y un mil trescientos cincuenta y tres euros con noventa y siete céntimos (31.353,97 euros) para el caso que EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO opte por su no readmisión o debiendo EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO abonar al actor los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia, siendo el salario bruto diario de 50,60 euros para el caso que se opte por su readmisión.

EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO debe manifestar la opción que ejercita en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, de no hacerlo así procederá la readmisión del trabajador.

DECLARO la responsabilidad legal del FOGASA de conformidad a lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución judicial.

DESESTIMO la demanda interpuesta por D. Francisco frente a URBASER S.A. por los motivos expuestos en la fundamentación."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 26 de enero de 2018.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15 de marzo de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Francisco comenzó a prestar servicios como preparador de caballos para la empresa Urbaser SA el 16 de marzo de 2004, mediante la suscripción de contrato de duración determinada, por obra o servicio, cuyo objeto era la estabulación de caballos en el centro ecuestre de El Asturcón, cuya gestión y explotación fue adjudicada a dicha mercantil por el Ayuntamiento de Oviedo. Prestó servicios de forma ininterrumpida hasta el 30 de abril de 2016, fecha en que Urbaser SA le comunicó la finalización de la obra o servicio para la que había sido contratado, por haber acordado la entidad local codemandada la rescisión del contrato suscrito con Urbaser SA y suprimir el servicio municipal de estabulación en el centro ecuestre con efectos de 1 de mayo de 2016.



Considerando el trabajador que la decisión extintiva constituía un despido improcedente, demandó a su empleadora y al Ayuntamiento de Oviedo solicitando, con carácter principal, la condena de la corporación demandada y, subsidiariamente, la de la empresa a responder de las consecuencias derivadas de tal declaración en los términos expuestos en el suplico de su escrito rector.

Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado de lo Social número seis de Oviedo donde el 21 de diciembre de 2017 se dictó sentencia favorable a sus pretensiones que declaró la improcedencia del despido y condenó al Ayuntamiento de Oviedo a asumir las consecuencias legalmente previstas.

Frente a la resolución de instancia se alza en suplicación la entidad local demandada mediante un único motivo de recurso dividido en varios apartados, cuyo objeto es la infracción de normas sustantivas y/o de la Jurisprudencia por la vía del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El reproche jurídico contenido en los apartados a) y c) denuncia vulneración de los artículos 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y 1.1 b) de la Directiva 2001/23, así como de la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que cita en el escrito de formalización. La otra infracción normativa, esgrimida en el apartado b) del recurso, se centra en el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el precepto 301.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (por error se cita el derogado Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio).

El recurso es impugnado por la representación letrada del trabajador y por la de Urbaser SA, defendiendo ambas la corrección de lo resuelto en la instancia, cuya confirmación solicitan.

SEGUNDO.- Cuestión idéntica a la que ahora nos ocupa ha sido analizada por esta Sala en sentencia dictada el 13 de marzo del presente año al resolver el recurso de suplicación nº 3221/2017 formulado por el Ayuntamiento de Oviedo, desestimando las alegaciones del recurrente. Razones de coherencia y seguridad jurídica y la inexistencia en el recurso de motivos distintos de los ya resueltos por el Tribunal, imponen mantener el criterio formado y reproducir sus razonamientos:

*"El primero de dicho preceptos, que contempla el fenómeno de **sucesión** empresarial, dispone en su apartado 2 que a los efectos de lo en él previsto "se considerará que existe **sucesión** de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoría. Se trata de una mera transcripción del artículo 1.1.b) de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de Marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad". Establece dicho precepto que:*

"a) La presente Directiva se aplicará a los traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una fusión.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) y de las siguientes disposiciones del presente artículo, se considerará traspasos a efectos de la presente Directiva [a] de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoría.

c) La presente Directiva será aplicable a empresas tanto públicas como privadas que ejerzan una actividad económica, con o sin ánimo de lucro. La reorganización administrativa de las autoridades públicas administrativas y el traspaso de funciones administrativas entre autoridades públicas administrativas no constituirán un traspaso a efectos de la presente Directiva".

Sobre el contenido del precepto que antecede la Sentencia del Tribunal Supremo de de 14 de Abril de 2016 declara que "Una primera precisión sobre el concepto de transmisión o traspaso de empresa del nuevo artículo 1 de la Directiva se refiere a los actos de transmisión de empresa comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada normativa, que pueden ser una "cesión contractual" o una "fusión" (artículo 1.a.). Una segunda precisión versa sobre el objeto de la transmisión en dichos actos de transmisión o traspaso, que comprende en principio cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiendo por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoría" (artículo 1.b). Una tercera precisión del concepto de transmisión de empresa en la precitada Directiva,... trata de las modalidades de su aplicación en las empresas y Administraciones Públicas (artículo 1.c.)".

Con respecto a ésta última cuestión es de recordar que constituye doctrina nacional y comunitaria la que establece que no obsta a la existencia de una transmisión de una entidad económica que mantiene su identidad, el que una parte relevante de los medios materiales con que se lleva a cabo sean los que la empresa adjudicataria



del servicio pone a disposición de sus sucesivos contratistas. Criterio acogido por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 28 de Abril de 2009 (RCUD 4614/2007) y de 23 de Octubre de 2009 (RCUD 2684/2008), al indicar que: "Una segunda cuestión se plantea respecto a si el concepto de "transmisión de un conjunto de medios organizados", necesarios para llevar a cabo su actividad, requiere que haya transmisión de la propiedad del cedente al cesionario, o no es necesario que el cesionario adquiera la propiedad de tales elementos para que exista **sucesión** empresarial.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado de forma reiterada en las sentencias de 17 de diciembre de 1987, My Molle Kiro, 287/86, 12 de noviembre de 1992, 1992/84, Watrson Risk y Christensen 209/91, y 20 de noviembre de 2003 Abler y otros, C-340/01, señalando que el ámbito de aplicación de la Directiva abarca todos los supuestos de un cambio, en el marco de las relaciones contractuales, de la persona física o jurídica que sea responsable de la explotación de la empresa que, por ello, contraiga las obligaciones del empresario frente a los empleados de la empresa, sin que importe si se ha transmitido la propiedad de los elementos materiales concluyendo, la última de las sentencias citadas, que "la circunstancia de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenezcan a su antecesor, sino que fueron puestos a su disposición por el primer empresario no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187".

La Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 26 de Noviembre de 2015, nº de recurso C-509/14, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco relativa a la interpretación del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de Marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, ha extendido el ámbito subjetivo de aplicación de ésta al declarar que "procede responder a la cuestión prejudicial que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el ámbito de aplicación de esa Directiva una situación en la que una empresa pública, titular de una actividad económica de manipulación de unidades de transporte intermodal, confía mediante un contrato de gestión de servicios públicos la explotación de esa actividad a otra empresa, poniendo a disposición de ésta las infraestructuras y el equipamiento necesarios de los que es propietaria, y posteriormente decide poner fin a dicho contrato sin hacerse cargo del personal de esta última empresa porque en lo sucesivo va a explotar esa actividad ella misma con su propio personal".

Consecuentemente con ello la condición de organismo o entidad de derecho público no excluye la existencia de transmisión comprendida en el ámbito de la referida Directiva Europea.

SEGUNDA.- Son datos fácticos no controvertidos a considerar:

1º) Que la Sociedad Municipal de Gestión del Suelo S.A. (GESUOSA) como titular de las instalaciones del Centro Ecuestre El Asturcón adjudicó al grupo empresarial FCC S.A. la gestión y explotación de los boxes de dicho Centro, habiéndose resuelto tal contrato el 1 de Agosto de 2000.

2º) Que con anterioridad, el 21 de Julio de ése año, el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento recurrente había aprobado la propuesta de funcionamiento para aquél Centro Ecuestre asumiendo la gestión municipal directa del mismo.

3º) Que el 29 de Noviembre de 2002 se inscribió en el Registro Mercantil la liquidación de GESUOSA, adquiriendo al Ayuntamiento de Oviedo la titularidad del equipamiento.

4º) Que en el Pleno del día 2 de Diciembre de 2003 se acordó establecer para el reiterado Centro la modalidad de gestión indirecta mediante concesión administrativa, aprobándose los pliegos de condiciones para la licitación de la misma, publicándose en el BOPA de aquél mes el anuncio del citado concurso. En el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares se establecía que el Ayuntamiento de Oviedo es el titular de las instalaciones, que tienen la naturaleza de bienes de dominio público, y también que es titular del servicio, cuya competencia tiene atribuida en virtud del artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. El contenido del referido Pliego obra a los folios 276 y ss. y el de las Condiciones Técnicas al 314 y ss. Éste segundo, en lo que afecta al Centro Ecuestre Municipal El Asturcón y en lo que aquí interesa, se transcribe en el Hecho Probado Cuarto de la Resolución recurrida. En el Anexo IV (folio 345) al mismo figura el "Inventario Material Cuadras Centro Ecuestre Municipal El Asturcón".

5º) Que la Junta de Gobierno en sesión de 19 de Febrero de 2004 adjudicó el contrato a Técnicas Medioambientales, Tecmed S.A, que meses después pasó a denominarse Urbaser S.A., y en fecha 5 de Marzo de ése año se suscribió el contrato de gestión y explotación mediante concesión de determinadas instalaciones del Centro Ecuestre El Asturcón, así como la gestión de nuevas instalaciones deportivas a construir en los terrenos de El Asturcón, que obra en las actuaciones (folios 346 y ss.).



6º) Que en sesión de aquél precitado órgano celebrada el 28 de Agosto de 2014 se acordó declarar disuelto por mutuo acuerdo el contrato antes indicado con efectos al día 1º del mes de Enero de 2015.

7º) Que en sesiones de dicha Junta de Gobierno de fechas 30 de Diciembre de 2014, 26 de Marzo, 21 de Mayo, 28 de Agosto y 22 de Diciembre de 2015, se acordaron sucesivos prórrogas y requerimientos a la entidad Urbaser S.A. para que continuara con la gestión y servicio de determinadas instalaciones del Centro Ecuestre El Asturcón, con una duración máxima, según los casos, de dos, tres o cuatro meses, o hasta que el contrato fuera adjudicado a un nuevo concesionario si esto se produjese antes del vencimiento de dichos plazos.

8º) Que en el BOPA del 27 de Octubre de 2014 se publicó la licitación del contrato de gestión mediante concesión del servicio de explotación y gestión de las instalaciones del Centro Ecuestre El Asturcón, el cual quedó desierto. La Junta de Gobierno Local aprobó el 8 de Enero de 2016 nuevo expediente de contratación, publicado en el BOPA del siguiente día 28, el cual quedó igualmente desierto. En lo que aquí interesa el contenido del Pliego de Cláusulas administrativas particulares es el transcrito en el ordinal Decimo Quinto de la Sentencia recurrida.

9º) Que en la sesión celebrada por dicha Junta el 18 de Marzo de 2016 se acordó la continuidad del contrato hasta el 30 de Abril de ése año, en el que se produciría definitivamente su finalización, y en la del día 13 de Abril de éste precitado mes se tomó el acuerdo de reversión al Ayuntamiento, con efectos al día 1º de Mayo, de determinadas instalaciones del referido Centro Ecuestre y de las dotaciones a las que esté obligado por aquél contrato, así como de toda la documentación de los usuarios que al día de dicha fecha no hubiesen abandonado la instalación.

9º) Que los elementos del inventario del material de cuadras del repetido Centro Ecuestre objeto de reversión a fecha 30 de Abril de 2016 son los transcritos en el ordinal Décimo de la Resolución impugnada, coincidente con los relacionados en el Anexo I al Acta de reversión que obra a los folios 576 y 577 de los autos.

10º) Que la Junta de Gobierno Local había adoptado en sesión ordinaria del 29 de Abril de 2016, fuera del Orden del Día y previa declaración de urgencia, la supresión del servicio de estabulación en el reiterado Centro Ecuestre con efectos al día 1º de Mayo. Con motivo de la tramitación del procedimiento ordinario nº 120/2016 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo, aquélla Junta adoptó el 1º de Junio nuevo Acuerdo por el que modificaba la supresión del servicio por la suspensión del mismo y cierre de las instalaciones ante la ausencia de contratista y la carencia de medios propios que garanticen el funcionamiento seguro de las instalaciones. Finalmente fue en el Pleno de 5 de Julio de aquél año cuando se acordó la supresión de tal servicio de estabulación.

11º) Que tras la finalización de la contrata y reversión antes indicada los propietarios de los cinco caballos que permanecen en las instalaciones se niegan a abandonar éstas. Dichos caballos reciben cuidado y atención, habiéndoles reclamado por ello a aquéllos el Ayuntamiento demandado gastos que incluyen retribuciones del personal de la instalación, vigilancia y seguridad, traslado de estiércol, labores de inspección y control de los caballos, limpieza, mantenimiento y depuradora de aguas residuales, suministros de energía eléctrica, gas y agua, canon de saneamiento y costes indirectos.

Por Acuerdo de 27 de Mayo de 2016 se renovó con la Asociación de Equitación Positiva el Convenio de Colaboración para el desarrollo de la Escuela de Terapias Ecuestres. En el ejercicio 2017 dicha Asociación y la Entidad Local demandada suscribieron un convenio para la continuidad de la Escuela que se viene desarrollando desde hace años, encargándose la primera de la contratación de los monitores.

12º) Que el personal que presta servicios en el Centro Ecuestre asume el control de accesos, la limpieza de las instalaciones y del pony club, el cuidado de los caballos, el mantenimiento de las pistas usadas para las terapias ecuestres y de la instalación y jardines, así como de la limpieza y carga de contenedores de estiércol en la zona de terapias. Igualmente continúan prestando servicios los trabajadores referidos en el párrafo tercero del ordinal Décimo Octavo de la Resolución impugnada.

TERCERO.- De cuanto antecede cabe racionalmente deducir:

A) Que el Ayuntamiento demandado asumió entre los años 2000 y 2004 la gestión municipal directa del Centro Ecuestre El Asturcón, siendo titular de las instalaciones y del servicio.

B) Que en ése último año decidió acudir a un modelo de gestión indirecta mediante concesión administrativa, resultando adjudicataria la entidad Técnicas Medioambientales, Tecmed S.A, posterior Urbaser S.A., que tras la formalización del oportuno contrato asumió la gestión de los servicios de estabulación y de profesorado, habiendo recibido las instalaciones, inmuebles, mobiliario, maquinaria, etc. que se detallan en el Anexo IV al Pliego de Condiciones Técnicas (folio 345).

C) Que las discrepancias habidas entre los demandados propiciaron que en el mes de Agosto de 2014 se acordara declarar disuelto por mutuo acuerdo aquél contrato con efectos al día 1º del mes de Enero de 2015.



Pese a ello la Entidad Local demandada hizo efectivas sucesivas prórrogas y requerimientos a la entidad Urbaser S.A. para que continuara con la gestión y el servicio. Ello fue debido a que los contratos de gestión mediante concesión del servicio de explotación y gestión de las instalaciones del Centro Ecuestre El Asturcón publicados en Octubre de 2014 y Enero de 2016 quedaron desiertos.

E) Que las instalaciones, inmuebles, mobiliario, maquinaria, etc. que permitieron la actividad de Urbaser, S.A., revertidas al Ayuntamiento, son las relacionadas en el Anexo I (folios 576 y 577) al Acta de reversión, plenamente coincidentes con las detallados en el Anexo IV (folio 345) al Pliego de Condiciones Técnicas para la licitación de la primera concesión adjudicada a aquélla empresa.

F) Que tras la decisión municipal de suprimir el servicio de estabulación del reiterado Centro Ecuestre, a fecha 1º de Mayo de 2016 continua habiendo en sus instalaciones cuando menos cinco caballos estabulados, además de los ponis de la escuela de la Escuela de Terapias Ecuestres, no figurando ni en la versión histórica de la Resolución recurrida ni en su fundamentación jurídica dato alguno que permita deducir que es personal de ésta Escuela quien asume el cuidado, atención y alimentación de dichos animales. Igualmente continúan desarrollándose las actividades y prestándose los servicios que se detallan en los Hechos Probados Décimo Octavo y Décimo Noveno con personal a ellos adscritos.

Los datos expuestos permiten afirmar, coincidiendo con la Magistrada a quo, que las instalaciones, inmuebles, mobiliario, maquinaria, etc. revertidos al Ayuntamiento, y en su día recibidos de éste por la empresa adjudicataria del servicio, constituyen una unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada pues comportan elementos bastantes para mantener en vida la actividad empresarial precedente. Así cabe deducirlo del hecho de que aquélla empresa ha podido asumir y desarrollar con dichos elementos durante doce años los servicios objeto de la contrata. Igualmente se desprende del dato de que tales elementos son esencialmente coincidentes con los relacionados en los Pliegos de Cláusulas administrativas particulares de los contratos de servicio de explotación y gestión de las instalaciones del Centro Ecuestre El Asturcón licitados en Octubre de 2014 y Enero de 2016 y declarados desiertos.

Se ha hecho pues efectiva la entrega de los elementos esenciales que permiten la continuidad de la actividad empresarial, de una unidad productiva preexistente a la transmisión dotada de autonomía suficiente en el plano funcional que mantiene su identidad tras la misma.

CUARTO.- Llegados a este punto, la negativa de la Entidad Local demandada a reconocer la existencia de un fenómeno de **sucesión** empresarial y, fundamentalmente, la consecuente falta de subrogación en los derechos y obligaciones que integran la relación laboral de la trabajadora de la empresa Urbaser, S.A. adscrita al servicio objeto de la contrata ya reiterada, ha de considerarse una decisión extintiva de su contrato de trabajo que es constitutiva de despido y que merece la calificación de improcedente, conforme se acoge en la instancia, generando los efectos legales a ella inherentes.

Nos encontramos ante un supuesto de **sucesión** empresarial por reversión o rescate de la actividad o servicio objeto de la contrata administrativa, por mucho que la misma no haya sido continuada por unilateral decisión del Ayuntamiento recurrente y, por tanto, en el marco de aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Es reiterada doctrina jurisprudencial la que proclama que para que exista subrogación lo decisivo no puede estar en que el titular continúe el servicio o actividad objeto de concesión administrativa, cosa que puede depender únicamente de su voluntad, sino en que tenga la posibilidad de hacerlo. Aquello supondría abrir una ancha puerta al fraude, al permitir a quienes utilizan esta forma de gestión indirecta de servicios el poder desprenderse en cualquier momento de la plantilla sin costo alguno, recuperando los bienes que constituyen el substratum objetivo de la empresa. Iría por ello contra el fin perseguido por el aquél precepto estatutario, que estriba en garantizar la estabilidad en el empleo y asegurar de este modo los derechos de los trabajadores (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1991).

Conforme ya antes se ha razonado, el Ayuntamiento puso en su día a disposición de la adjudicataria las instalaciones, inmuebles, mobiliario, maquinaria, etc., esto es un conjunto organizado de bienes susceptibles de ser inmediatamente explotados para la prestación del servicio. Tras la reversión de los mismos aquél tenía la posibilidad de continuar el mismo y su negativa a ello, acordando su supresión, no puede afectar a los derechos laborales de la accionante. En este sentido recuerda la Sentencia del precitado Alto Tribunal de 26 de Mayo de 1987 que "no puede enervar el mecanismo de la **sucesión** de empresas la no continuidad de la actividad o cierre, ya que si así se estableciera se podría llegar a que, sin trámite legal alguno, pudiese, quien se valiese de tal figura jurídica, desprenderse de la plantilla y recuperar los bienes que constituyeran el sustrato básico de la empresa", y añade que "así no se presenta admisible que se condicione la **sucesión** empresarial a la continuidad de los servicios o actividades que se revierten, pues ello podría entrañar posible camino para el fraude legal, al dejar pender el cumplimiento del contrato de trabajo de la exclusiva voluntad de una de las partes contratantes".



QUINTO.- La otra infracción normativa, esgrimida en el apartado c) del recurso, se centra en el artículo 44.2 del estatuto de los Trabajadores en relación con el precepto 301.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (por error se cita el derogado Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio).

*Tal cuestión ha sido ya abordada y resuelta por el Tribunal Supremo, entre otras en su reciente Sentencia de 19 de Diciembre de 2017, en la que se declara que ése segundo precepto no resulta de aplicación pues "se refiere a supuestos distintos -que se caracterizan, precisamente, por la ausencia de una transmisión empresarial- de los aquí contemplados en los que, como se avanzó, existe una **sucesión** de empresa en los términos que establece tanto la Directiva como el art. 44 ET".*

A ello cabe añadir que dado que aquél precepto establece que "A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante", tal consolidación solo podría cuestionarse si la Entidad Local recurrente decidiera hacer efectiva la opción en favor de la readmisión de la trabajadora, pues caso contrario, esto es, optando por la indemnización, no sería factible la efectividad de tal eventual consolidación.

Igualmente ésta tampoco se produciría si partimos de la existencia de un contrato temporal por obra y servicio que determina que la relación laboral tenga ésa misma naturaleza quedando su duración condicionada a la de su objeto. Pero es que si se admitiese el carácter fijo tampoco operaría la consolidación pues la Entidad Local demandada integraría a la trabajadora como personal indefinido al estar obligada a convocar las correspondientes pruebas selectivas mediante procedimientos reglados y con respeto a los principios de igualdad, capacidad y mérito establecidos en los artículos 14, 23 y 103 de la Constitución Española.

En atención a lo expuesto no pueden prosperar las denuncias jurídicas objeto del motivo suplicacional lo que, en lógica consecuencia, determina el obligado rechazo del recurso."

Los razonamientos precedentes determinan el fracaso de la censura jurídica y la íntegra confirmación de la resolución objeto de recurso.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de Oviedo de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada en proceso seguido en materia de despido promovido por Francisco frente a aquella Entidad Local y a URBASER SA, habiendo sido parte el Fondo de Garantía Salarial, debemos confirmar y confirmamos la Resolución de instancia.

Condenando a la referida recurrente a abonar al letrado de la parte impugnante en concepto de honorarios la suma de 300 euros.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito

por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro

del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en éstos y en los artículos 230.4, 5 y 6 misma Ley.

Depósito para recurrir

Conforme al artículo 229 LRJS, todo condenado que no sea trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, junto a ese escrito debe justificar el ingreso del **depósito para recurrir (600 €)**.

Forma de realizar el depósito

a) Ingreso **directamente en el banco**: se hará en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uría nº 1. El nº de cuenta, correspondiente al nº del asunto, se conforma rellenando el campo adecuado con 16 dígitos: 3366 0000 66, seguidos de otros cuatro que indican nº del rollo de Sala (se colocan ceros a su izquierda hasta completar



los 4 dígitos); y luego las dos últimas cifras del año del rollo. En el impreso bancario hay indicar en el campo **concepto** : " **37 Social Casación Ley 36-2011**".

b) Ingreso por **transferencia bancaria** : constará el código IBAN del BS: ES55 0049 3569 9200 0500 1274; y el campo **concepto** aludido.

De efectuarse **diversos pagos o ingresos** en la misma cuenta se hará un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ